



## PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX.RR.IP.1164/2021.

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 22 de septiembre de 2021

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Xochimilco.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?



Conocer cómo y en cuanto tiempo resolverá el Alcalde, cada una de las doce peticiones que le realizaron los vecinos de Bosque Residencial del Sur el nueve de mayo de dos mil veintiuno.

### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado, señaló que no se encuentra en facultades para dar atención a lo solicitado ya que lo que el particular realiza es una consulta jurídica y sus requerimientos no constituyen planteamientos atendibles por la vía del derecho de acceso a la información pública.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



No se le da atención a su solicitud.

### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, considerando los siguientes argumentos:

1.- El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada.

2.- Por lo anterior, se concluye que su actuar se apegó a la normatividad de la materia, así como a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la materia, resultando en consecuencia infundado el agravio de la parte recurrente.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1164/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución, con el sentido de **CONFIRMAR**, en atención a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0432000111221, a través de la cual el particular requirió a la **Alcaldía Xochimilco**, lo siguiente:

**“Solicitud de información:**

El pasado 9 de mayo del 2021 delante de muchos vecinos el actual Alcalde de Xochimilco José Carlos Acosta como consta el acuse anexado recibió públicamente las peticiones que tenemos los vecinos de Bosque Residencial del Sur mediante un escrito que en mano le entregó nuestra COPACO

Por lo que solicito saber a detalle que hará el Alcalde y en cuanto tiempo resolverá cada una de las necesidades de lo que se le pidió que es:

1. Inspección y revisión del drenaje de la colonia, tenemos por fugas de aguas sucias y de agua potable y queremos encontrar la razón de la plaga de cucarachas que nos azota
2. Cambio de la carpeta asfáltica de toda la colonia, ya que en más de 40 años no ha sido renovada
3. Cambio de luminarias por tecnología LED
4. Fumigación de la plaga de cucarachas
5. Revisión del hundimiento en Rincón de las Lomas
6. Desazolve de Río San Buena aventura
7. Más alarmas sísmicas, ya que las que tenemos son insuficientes
8. Mantenimiento regular de poda de árboles y desazolve de alcantarillas
9. Arreglo de banquetas en todo el fraccionamiento, ya que hemos tenido una cantidad considerable de accidentes por el mal estado de éstas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

10. Ordenamiento en el servicio de limpieza, ya que hay áreas que nunca se barren y un lugar adecuado para guardar los botes donde recolectan la basura.

11. Señalización de vialidades en todas nuestras calles

12. Mayor presencia policial.” (Sic)

Anexo a solicitud, el particular adjunto el siguiente documento:

a) Archivo en formato Jpg, el cual contenía la copia del escrito libre entregado al entonces candidato a Alcalde de Xochimilco, en los términos siguiente:

“...Estimado candidato

es un gusto tenerlo en nuestra colonia, agradecemos su visita, miembros de la COPACO de Bosque Residencial del Sur hemos consultado con los vecinos de la colonia sobre las necesidades que tenemos y que en este caso que usted sea reelegido le pedimos que se comprometa a solventarlas en su siguiente periodo. Procedo a leerlas y le entregó una copia por escrito

1. Inspección y revisión del drenaje de la colonia, tememos por fugas de aguas sucias y de agua potable y queremos encontrar la razón de la plaga de cucarachas que nos azota

2. Cambio de la carpeta asfáltica de toda la colonia, ya que en más de 40 años no ha sido renovada

3. Cambio de luminarias por tecnología LED

4. Fumigación de la plaga de cucarachas

5. Revisión del hundimiento en Rincón de las Lomas

6. Desazolve de Río San Buena aventura

7. Más alarmas sísmicas, ya que las que tenemos son insuficientes

8. Mantenimiento regular de poda de árboles y desazolve de alcantarillas

9. Arreglo de banquetas en todo el fraccionamiento, ya que hemos tenido una cantidad considerable de accidentes por el mal estado de éstas.

10. Ordenamiento en el servicio de limpieza, ya que hay áreas que nunca se barren y un lugar adecuado para guardar los botes donde recolectan la basura.

11. Señalización de vialidades en todas nuestras calles

12. Mayor presencia policial.” (SIC)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

**II. Respuesta a la solicitud.** El tres de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información del particular, adjuntando los siguientes documentos:

A. Oficio número XOCH13-UTR-3616-2021, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, el cual señala:

“[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0432000111221** y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

**[Se reproduce solicitud de información pública]**

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13.SER.1180.2021, signado por la Secretaria Particular del Alcalde, Lic. Erika Marlen Pérez Camarena, quien le da respuesta a su requerimiento...” (Sic)

B. Oficio número XOCH13.SER.1180.2021, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaria Particular de la Alcaldía y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública recibida con el Folio **0432000111221** de la Plataforma Nacional de Transparencia, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha 16 de junio de 202, mediante la cual el **C. [...]**, manifiesta:

“...El pasado 9 de mayo del 2021 delante de muchos vecinos el actual Alcalde de Xochimilco José Carlos Acosta como consta el acuse anexado recibió públicamente las peticiones que tenemos los vecinos de Bosque Residencial del Sur mediante un escrito que en mano le entregó nuestra COPACO

Por lo que solicito saber a detalle que hará el Alcalde y en cuanto tiempo resolverá cada una de las necesidades de lo que se le pidió que es:...” (sic)

Al respecto, y con la finalidad de garantizar el ejercicio que toda persona tiene al Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, es fundamental tener presente lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV; y 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

[Se reproducen los artículos señalados]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados a la Administración Pública de la Ciudad de México. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico sobre situaciones que sucedieron durante el período que el actual Alcalde de Xochimilco, José Carlos Acosta se encontraba de licencia al cargo citado, misma que tuvo efectos del 09 de abril al 7 de junio de 2021; por tal motivo la información solicitada no fue generada, no se administra y/o detenta en esta Secretaría Particular de la Alcaldía Xochimilco.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deban atender consultas jurídicas, responder cuestionamientos específicos y que no correspondan a documentos o solicitudes respecto de trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública." (Sic)

**III. Recurso de revisión.** El diez de agosto de dos mil veintiuno, a través del INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentado el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

Acto o resolución que recurre: Impugno la respuesta

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad: Solicite información sobre como el Alcalde relecto va a resolver las peticiones que le hicimos los vecinos cuando fue a hacer campaña para re elegirse y ahora que ganó y que está en la Alcaldía su Secretaría Particular dice que en la Alcaldía no saben nada de esas peticiones, pese a que anexe el acuse de recibido de nuestras peticiones firmado por el mismo Alcalde de Xochimilco y que se ha reelegido”

“Razones o motivos de la inconformidad: Se me niega acceso a la información”

**IV. Turno.** El diez de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1164/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

**V. Admisión.** El trece de agosto de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1164/2021**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y Alegatos.** El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Ponencia a cargo del presente asunto recibió manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que adjuntó copia de pantalla del correo electrónico enviado por el sujeto obligado a este Instituto al que remitió:

A) Oficios números XOCH13-UTR-3942-2021 y XOCH13-UTR-3943-2021 de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigidos a la parte recurrente y a este Instituto, respectivamente, en los términos siguientes:

**LIC. ESMERALDA PINEDA GARCÍA**, Titular de la Unidad de Transparencia, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial [unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com](mailto:unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com), [recursosderevision.xochimilco@gmail.com](mailto:recursosderevision.xochimilco@gmail.com), con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al acuerdo de admisión de fecha 13 de agosto de 2021, del expediente **INFOCDMX.RR.IP.1164/2021** signado por la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Licenciada Leticia Ischell Camacho Marín, mediante el cual [...], interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: **0432000111221**, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

[Se transcriben artículos señalados]

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [...], durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar por ese medio.

**Por lo antes expuesto, solicito atentamente:**

PRIMERO. - Tenerme por presentada la documentación la cual se remite los Manifiestos en cumplimiento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver conforme a derecho corresponda.

TERCERO. - Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: [unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com](mailto:unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com), [recursosderevision.xochimilco@gmail.com](mailto:recursosderevision.xochimilco@gmail.com)

**Se anexa soporte documental.**

En otro orden de ideas y en cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico, durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se proceda a notificar por correo electrónico de esta Unidad de Transparencia..." (Sic)

B) Oficio número XOCH13.SER.1298.2021 de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaria Particular de la Alcaldía, en los términos siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

En atención al **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **Alcaldía Xochimilco derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0432000111221**, del cual se formó el expediente con la clave **INFOCDMX.RR.IP.1164/2021** de fecha 13 de agosto de 2021, mediante la cual el C.[...], manifiesta:

**[Se transcribe solicitud de información pública]**

Al respecto, y con la finalidad de garantizar el ejercicio que toda persona tiene al Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, se reitera que es fundamental tener presente lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV; 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la letra establecen:

**[Se transcriben artículos señalados]**

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico sobre situaciones que sucedieron durante el periodo que el actual Alcalde de Xochimilco, José Carlos Acosta Ruíz, se encontraba delicencia al cargo citado, misma que tuvo efectos del 09 de abril al 07 de junio de 2021; por tal motivo la información solicitada no fue generada, no se administra y/o detenta en esta Secretaría Particular de la Alcaldía Xochimilco.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deban atender consultas jurídicas, responder cuestionamientos específicos y que no correspondan a documentos o solicitudes respecto de trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo fundamentado, y con la finalidad de brindar la atención procedente, se solicita orientar al C.[...], para que sus peticiones las ingrese, por escrito, en la ventanilla de recepción de correspondencia de la Secretaría Particular de esta Alcaldía, en donde se le asignará sello y folio de recepción y serán canalizadas, mediante la correspondiente orden de trabajo, a las áreas operativas correspondientes para que sean atendidos sus diversos requerimientos..." (Sic)





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

C) Copia de pantalla del correo electrónico de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, enviado por el sujeto obligado a la parte recurrente.

**VII. Cierre.** El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el tres de agosto de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el día diez de agosto del mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de trece de agosto de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis.

Por otro lado, el sujeto obligado al proporcionar alegatos reitera su respuesta, comunicando que la información no fue generada, no se administra y/o detenta en la Alcaldía. Si bien es cierto, durante la sustanciación del recurso remitió los oficios XOCH13-UTR-3942-2021 y XOCH13-UTR-3943-2021 tal y como se desprende en el antecedente VI inciso A) del presente, se advierte que el sujeto obligado reiteró su respuesta, por lo que, al no corresponder a una modificación o ampliación de la contestación primigenia, no se actualiza que el recurso haya quedado sin materia.

Asimismo, no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si la respuesta realizada por el sujeto obligado es procedente.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en conocer cómo y en cuanto tiempo resolverá el Alcalde cada una de las peticiones que le realizaron los vecinos de Bosque Residencial del Sur el nueve de mayo de dos mil veintiuno.

#### **Tesis de la decisión.**

Los agravios planteados por la parte recurrente **son infundados, por lo que es procedente Confirmar la respuesta** de la Alcaldía Xochimilco.

#### **Razones de la decisión.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó a la Alcaldía Xochimilco, conocer cómo y en cuanto tiempo resolverá el Alcalde cada una de las peticiones que le realizaron los vecinos de Bosque Residencial del Sur el nueve de mayo de dos mil veintiuno. Las peticiones fueron:

“ ...

1. Inspección y revisión del drenaje de la colonia, tenemos por fugas de aguas sucias y de agua potable y queremos encontrar la razón de la plaga de cucarachas que nos azota
2. Cambio de la carpeta asfáltica de toda la colonia, ya que en más de 40 años no ha sido renovada
3. Cambio de luminarias por tecnología LED
4. Fumigación de la plaga de cucarachas
5. Revisión del hundimiento en Rincón de las Lomas
6. Desazolve de Río San Buena aventura
7. Más alarmas sísmicas, ya que las que tenemos son insuficientes
8. Mantenimiento regular de poda de árboles y desazolve de alcantarillas
9. Arreglo de banquetas en todo el fraccionamiento, ya que hemos tenido una cantidad considerable de accidentes por el mal estado de éstas.
10. Ordenamiento en el servicio de limpieza, ya que hay áreas que nunca se barren y un lugar adecuado para guardar los botes donde recolectan la basura.
11. Señalización de vialidades en todas nuestras calles
12. Mayor presencia policial.” (Sic)

En respuesta, el sujeto obligado señaló que los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico sobre situaciones que sucedieron durante el período que el actual Alcalde de Xochimilco se encontraba de licencia al cargo citado, misma que tuvo efectos del nueve de abril al siete de junio de dos mil veintiuno; por tal motivo la información solicitada no fue generada, no se administra y/o detenta en esta Secretaría Particular de la Alcaldía Xochimilco.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000111221

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

Por lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó que se le niega su acceso a a la información.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0432000111221, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***<sup>2</sup>.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y

---

<sup>2 2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco<sup>3</sup>, dispone las siguientes atribuciones:

[...]

Oficina de la Alcaldía Xochimilco

**Puesto: Secretaría Particular**

<b>Función principal</b>	Organizar la agenda de la persona Titular del Órgano Político Administrativo.
<b>Funciones Básicas:</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Proporcionar la atención a los asuntos de la ciudadanía mediante audiencias con el titular del Órgano Político-Administrativo.</li><li>• Acordar diariamente la agenda oficial y realizar los cambios que sean necesarios para atender a la ciudadanía, así como diversos compromisos de trabajo.</li><li>• Preparar la documentación de respaldo de los asuntos que se acuerde con autoridades centrales del Gobierno de la Ciudad de México.</li><li>• Dar seguimiento de las comunicaciones telefónicas que se requieran para la atención y desahogo de los asuntos de carácter oficial.</li></ul>	
<b>Función Principal</b>	Organizar la documentación dirigida a la persona Titular del Órgano Político-Administrativo para su seguimiento correspondiente.
<b>Funciones Básicas:</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Identificar y turnar a las áreas operativas la correspondencia para su atención y seguimiento correspondiente.</li><li>• Solicitar a las áreas el seguimiento de las diversas solicitudes que en su momento les han sido turnadas para su atención.</li></ul>	

<sup>3</sup> Consultable en: <http://servicios.xochimilco.cdmx.gob.mx:8081/05/Documentos/Manual-Administrativo-2019.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

- Establecer el vínculo institucional entre la Alcaldía y otros Órganos de la Administración Pública.

[...]"

La normatividad descrita con anterioridad establece el conjunto de atribuciones de la Secretaría Particular de la Oficina de la Alcaldía Xochimilco, área que dio respuesta a la solicitud de información, la cual tenía atribuciones para dar atención a lo requerido ya que es la encargada de organizar la documentación dirigida a la persona Titular del Órgano Político Administrativo.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, así como verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud origen del presente medio de impugnación se haya realizado conforme a la norma vigente, es preciso analizar el contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular.

Visto lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente solicitó a la Alcaldía Xochimilco conocer cómo y en cuanto tiempo resolverá el Alcalde cada una de las peticiones que le realizaron los vecinos de Bosque Residencial del Sur el nueve de mayo de dos mil veintiuno.

En respuesta, el sujeto obligado señaló los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico sobre situaciones que sucedieron durante el período que el actual Alcalde de Xochimilco se encontraba de licencia al cargo citado, misma que tuvo efectos del 09 de abril al 7 de junio de 2021; por tal motivo la información solicitada no fue generada, no se administra y/o detenta en esta Secretaría Particular de la Alcaldía Xochimilco.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos formulados en la solicitud presentada ante la **Alcaldía Xochimilco**, se determina que el **particular no pretende acceder a información pública preexistente**, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Instituto tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende **realizar una consulta jurídica respecto de un tema en específico.**

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral a la solicitud, se advierte que el particular desea obtener un pronunciamiento por parte de ese Sujeto Obligado, para conocer cómo y en cuanto tiempo resolverá el Alcalde cada una de las peticiones que le realizaron los vecinos de Bosque Residencial del Sur el nueve de mayo de dos mil veintiuno.

En ese sentido, se considera **que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública** toda vez que, para estar en posibilidad de atender la solicitud en los términos planteados, en primer término, **el sujeto obligado tendría que valorar los datos proporcionados en la solicitud de información en relación con la norma aplicable y el estatus que guardan los predios de los que se requiere ayuda, lo cual significaría que dicha autoridad atienda una consulta de carácter técnico-legal respecto de un caso concreto**, situación que **escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**; por ello, se sostiene que **no es atribución del Sujeto Obligado brindar asesorías, ni desahogar consultas de carácter técnico-legal.**

Aunado a lo anterior se estima oportuno señalar que, el ahora alcalde, solicitó licencia de su cargo la cual duro del **09 de abril al 07 de junio del año en curso**, por lo anterior de conformidad con el contenido de la *solicitud*, toda vez que se advierte que la entrega de esta fue recibida por esté en propia mano el **09 de mayo de la presente anualidad**, se concluye que, cuando recibió dicha *solicitud*, se encontraba de licencia en la Titularidad de dicha Alcaldía, y por ende dicha responsabilidad no puede ser atribuible al *Sujeto Obligado*.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, este Instituto concluye que se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir el pronunciamiento fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

FOLIO: 0432000111221

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se debe de tener por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea certeza jurídica para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **justifico su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada** por la parte recurrente.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**<sup>4</sup>.

Bajo tales circunstancias, es evidente que el sujeto obligado atendió lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que deban tener la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

---

<sup>4</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

Por todo lo anterior, es dable concluir, que el agravio del recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se pronunció fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de lo requerido por la parte recurrente.

Es importante señalar que el Pleno de este Instituto resolvió en los mismos términos el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1152/2021** de la Alcaldía Xochimilco, aprobado en la sesión del uno de septiembre de dos mil veintiuno.

**CUARTA. Decisión.** En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por la Alcaldía Xochimilco.

**QUINTA. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**FOLIO:** 0432000111221

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1164/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**